

SECRETARIA. Montería, 01 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **SUCESIÓN**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	RAFAEL JERONIMO ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO	LEANDRO OMAR VILLADIEGO ECHEVERRIA
RADICADO	23001311000320240003400

Revisado la demanda ejecutiva de la referencia la cual está pendiente de resolver sobre su admisibilidad, advierte la judicatura que el título que sirve de basamento a la petición consiste en un contrato de renta vitalicia de alimentos elevado a escritura Publica No 705 que solo data del 5 de septiembre de 2023, entre el hoy demandante y demandado, quienes no guardan vínculo alguno; con la demanda se solicita medida cautelar de embargo por un monto equivalente al 50% de la mesada pensional mas emolumentos que devenga el demandado como pensionado de FIDUPREVISORA- FOMAG.

En el presente caso, advierte la judicatura que atendiendo la particularidad que deviene del contrato y la medida solicitada, el despacho se aprestó realizar consulta en el sistema de procesos institucional TYBA, con ocasión a lo que se observa que el hoy demandado suscribiente del contrato de renta, en la actualidad es sujeto pasivo de 49 demandas en su mayoría ejecutivas singulares con medidas cautelares decretadas y vigentes de calenda previa a la escritura que soporta el crédito aquí demandado.

Lo anterior, a consideración de esta judicatura constituye razón suficiente para abstenerse la judicatura de librar mandamiento ejecutivo a fin de precaver posibles fraudes y colusiones, hasta tanto el ejecutante rinda las explicaciones del caso conforme lo determina el No. 3º del canon 43 del C.G.P, y en el evento de persistir con la demanda, se procederá a librar mandamiento de pago y concomitantemente realizar un llamamiento ex officio de conformidad lo prescribe el canon 72 ibidem, que reza:

*“En cualquiera de las instancias, siempre que el juez **advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso**, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. (...)”* (negrilla fuera de texto)

Aunado a lo anterior, adviértase al apoderado judicial del demandante que una vez el ejecutante rinda las explicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para efectos que investiguen la comisión de las faltas a que pueda haber lugar.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1.- **ABSTENERSE** de librar mandamiento ejecutivo a fin de precaver posibles fraudes y colusiones, hasta tanto el ejecutante rinda las explicaciones del caso conforme lo determina el No. 3º del canon 43 del C.G.P.

2.- En el evento de persistir con la demanda, **ADVIÉRTASE** que se procederá a realizar llamamiento ex officio de conformidad lo prescribe el canon 72 ibidem.

3.- **ADVIÉRTASE** al apoderado judicial del demandante que una vez el ejecutante rinda las explicaciones del caso, se procederá a compulsar copias ante la Comisión de Disciplina Judicial para efectos que investiguen la comisión de las faltas a que pueda haber lugar.

4.- **RECONOCER** al abogado OMER MICHAEL HOYOS ALDANA identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.895.654 y Tarjeta Profesional No. 326.753 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte demandante de acuerdo a las facultades contenidas en el mandato otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4257c479087b8bd30e55531c12e91701374dccb77d423a7e5723d42090df453**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 31 de enero de 2.024.-

Doy cuenta a usted señora Jueza con la **ACCIÓN DE TUTELA** que antecede Rad. 00032–2.024, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	TUTELA
ACCIONANTE	Dairo Antonio Pérez Álvarez
ACCIONADO	Colpensiones y Empresa Inversiones Surtioriente S.A.S.
RADICADO	23001311000320240003200

Vista la anterior nota secretarial y la acción de tutela presentada a nombre propio por el señor **DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ**, identificado con la CC. No. 1.064.982.653, contra la **COLPENSIONES Y EMPRESA INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S.**, procede el Despacho a proveer en torno a la viabilidad de su admisión.

Conforme a lo previsto en el art. 86 de la C. N. y los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- ADMITIR la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada a nombre propio por el señor **DAIRO ANTONIO PEREZ ALVAREZ**, identificado con la CC. No. 1.064.982.653, contra la **COLPENSIONES Y EMPRESA INVERSIONES SURTIORIENTE S.A.S.**

2°.- Notifíquese personalmente el presente auto a los representantes legales de las entidades demandadas o quienes hagan sus veces en la sede principal de esta ciudad y al accionante comuníquese por el medio más expedito posible.

3°.- OFICIAR a los representantes legales de las entidades accionadas, o quienes hagan sus veces, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción de tutela y para que se pronuncien dentro del término de veinticuatro (24) horas contadas a partir del día siguiente al recibido de la comunicación, respecto a lo manifestado por el accionante en la acción de tutela, por la presunta violación de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital y vida de los menores. Anexar traslado de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20513490a0242d6a2d9382a2660b0b0274f9a97d82aa032c16094d09e22ffeba**

Documento generado en 01/02/2024 09:11:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 1 de febrero de 2024.-

Paso al despacho de la señora Jueza el proceso Ejecutivo de Alimentos **Rad. 00106- 2012**, la cual se encuentra pendiente por resolver la liquidación del crédito. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	Yamile Judith Causil Rodríguez
DEMANDADO	Martin Emilio Martínez Estrada
RADICADO	23001311000320120010600

Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación de crédito en el cual la parte demandada guardo silencio, el despacho con apoyo en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del proceso aprobará la liquidación de crédito.

Por lo anterior este Juzgado Resuelve,

APROBAR en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0654ee16c194392747b2ec42d66cf1719ee8a74a28f1817eb9ba3ef56c3564b8**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 1 de febrero de 2024.-

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos radicado bajo el No. 2017-00135, junto con la objeción a la liquidación del crédito y los memoriales que preceden para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARNOLIS ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	María Eugenia Mendoza Correa
DEMANDADO	Walter Enrique Orozco Moreno
RADICADO	23001311000320170013500

En base a la nota secretarial previa y considerando la objeción presentada respecto a la liquidación del crédito por parte del demandante, se reconoce parcialmente la validez de dicha objeción, en consecuencia, se procederá a ajustar la liquidación del crédito, estableciendo que, al 31 de enero de 2024, la deuda asciende a \$32,892,809; de este monto, se han abonado \$27,320,360 a la demandante, provenientes de descuentos realizados al demandado y transferidos al Banco Agrario, el saldo disponible en el portal es de \$25,315,360, de los cuales se ordenará el pago a la parte ejecutante de \$5,572,449, a fin de quedar a paz y salvo con la obligación.

Con este pago, la obligación queda saldada y se procederá a la terminación del proceso, garantizando el derecho a percibir alimentos futuros durante un período de dos años al beneficiario, conforme a lo establecido en la sentencia STC4403-2023; para asegurar este compromiso, se establece dejara un saldo de \$15,642,960 a favor del alimentario, correspondiente a las cuotas de 24 meses atendiendo la cuota reajustada a 2024, observando el aumento del IPC a \$651,79 y, además, se ordenara la devolución al ejecutado de \$4,099,766 disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso .

En torno a la solicitud del apoderado de la parte demandada, consistente en solicitar la suspensión de la entrega de títulos con base al cumplimiento de la mayoría de edad del señor JUAN CAMILO OROZCO MENDOZA, sobre quien aduce que actualmente no está cursando estudios superiores, ha de anotarse que la misma será negada, toda vez que para tramitar lo dicho deberá realizar la petición de exoneración en los términos del canon 397 del C.G.P.

Por otra parte, mediante memorial la señora JANEIDIS MILENA VARGAS PATERNINA quien funge como demandante dentro de un proceso ejecutivo de alimentos contra el señor WALTER ENRIQUE OROZCO MORENO cursante en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Monteria, presenta solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos; sobre el particular es importante señalar que dicha solicitud será denegada, debido a que la misma debe formularla frente al juez que conoce del ultimo de los procesos en virtud del contenido del cano 131 del C.I.A, maxime cuando conforme las consideraciones de antecendencia se advierte que el presente proceso se dará por terminado por pago total.

En efecto se permite este despacho traer a colación la norma en cita que reza:

“Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios.”

Es apenas lógico que es el juez que conoce el proceso nuevo, quien tramite la solicitud por cuanto el debe desplegar la actividad que en el anterior en virtud de su data ya ha sido desarrollada y no al revés. Y es que de la lectura claramente se desprende la competencia al señalar que el juez que advierta una acción en la que opere embargo asumirá el conocimiento de los distintos procesos.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE

1.- Modificar la liquidación la cual se establece así:

LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Liquidación en Firme 10/04/2023.		\$25.994.703.oo
+ Mesadas causadas desde mayo de 2023 a enero de 2024 (8 cuotas de mayo a diciembre de 2023 x 601.931) + (1 cuota de enero de 2024 x 651.790) + (1 cuota extraordinaria del mes de junio de 2023 x 633.611) + (1 cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2023 x 633.611)		\$6.734.460.oo
Subtotal deuda.		\$32.729.163.oo
+ COSTAS		
Interés 0.5%	\$163.646.oo	\$163.646.oo
Deuda a la fecha.		\$32'892.809.oo
Saldo abonado a la ejecutante a la ejecutante hasta la fecha por medio del portal del banco agrario		\$27'320.360.oo
Abono Banco Agrario a enero de 2024 descontado a ejecutado		\$25'315.175.oo
Saldo pendiente por pagar a la ejecutante		\$5'572.449.oo
Abono para pago de caución		\$15'642.960.oo
Saldo a favor de la ejecutante		\$4'099.766.oo

2.- **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación del crédito.

3.- **ORDENAR** el pago por valor de \$5.572.449 a la parte ejecutante de los títulos disponibles en el portal del banco agrario y la devolución a la parte ejecutada por valor de \$4.099.766, según lo explicado en la parte motiva.

4.- **DECLARESE** terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

5.- **ORDENESE** tener el saldo de \$15.642.960 como garantía de alimentos futuros durante un período de dos años a favor del alimentario, por lo expresado en la parte motiva. fracciónese el titulo para efectos de ser pagado mensualmente al beneficiario.

6.- **NEGAR** la solicitud de suspensión de la entrega de títulos al demandante por lo dicho en la parte motiva.

6.- **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos conforme a lo expuesto.

7.- LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5136b4d4ff37b9f17fe6b973dbb6b82cd9c7ee55f95ee323a7186012f4ca720f**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Incidente por incumplimiento de medida de protección
Radicado: 23001311000320240002600
Incidentista: Bernardo Ferreira Milanes
Incidentado: Ana Eloisa Barrera
Radicado comisaría 23001202300327

ASUNTO

Procede este despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la decisión del 25 de enero de 2024 Proferida por la Comisaría de Familia del municipio de Montería, dentro del trámite incidental promovido por el señor BERNARDO FERREIRA MILANES contra la señora ANA ELOISA BARRERA SOLANO por incumplimiento de la medida de protección emitida el 2 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Mediante decisión del 2 de febrero de 2023, la Comisaría de Familia de Montería dictó medida de protección contra la señora **Ana Eloisa Barrera Solano** consistente en abstenerse de enviar todo tipo de mensajes vía WhatsApp o cualquier tipo de red social de manera violenta a los señores **Bernardo Ferreira Solano y Marlenis Arizal Arrieta**.

Igualmente ordenó a los señores **Bernardo Ferreira, Marlenis Arizal y Ana Eloisa Barrera Solano** “cesar todo tipo de conflicto y mantenerse bajo orden de alejamiento a 250 metros a la redonda para evitar conflictos entre ambos...”. Así como “abstenerse de realizar todo acto o conducta que implique discriminación en contra de la otra”

A solicitud del señor **Bernardo Ferreira Solano** se dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección con fundamento en los nuevos hechos de violencia puestos en conocimiento del Comisario de Familia, el cual mediante auto de fecha 10 de enero del cursante decidió admitir su conocimiento, correr traslado por tres (3) días a la incidentada y fijó como fecha para audiencia el 25 de enero de 2024 a las 08:30 a.m, ordenando además a la señora Ana Eloisa abstenerse de tomar represalias y cualquier tipo de violencia verbal, patrimonial o psicológica en contra del señor Bernardo Ferreira y de involucrar a su hijos comunes dentro del presente conflicto.

Llegada la fecha y hora fijada en auto del 10 de enero, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 17 de la ley 294 de 1996, en la cual se

impuso a la señora **Ana Eloisa Barrera Solano** multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se adoptaron medidas de protección complementarias en favor del señor Bernardo Ferreira Milanés y en contra de la señora Ana Eloisa Barrera Solano consistente en la prohibición de penetrar en cualquier lugar en donde se encuentre el señor Ferreira Milanés, su actual pareja y grupo familiar.

COMPETENCIA

Corresponde a esta Judicatura examinar en Grado Jurisdiccional de Consulta de la resolución proferida dentro del Incidente de Incumplimiento de la Medida de Protección en referencia, con fundamento en las Leyes 294 de 1996 y 575 de 2000, Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso se configura un incumplimiento por parte de la incidentada a las medidas de protección adoptadas por el Comisario de Familia el 25 de enero de 2024 en favor del señor Bernardo Ferreira Milanés.

CONSIDERACIONES

El artículo 42 de la Constitución dispone que el estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia y cualquier forma de violencia en ella se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley. En desarrollo de la precitada disposición, el legislador expidió la ley 294 de 1996 que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Así, el artículo 7 de esta última normativa modificado por la ley 575 de 2000 dispone:

El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;*
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

(...)

En esa misma línea el artículo 17 ídem modificado por la ley 575 de 2000, en su inciso 2 señala que *«las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los*

diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada»

En consecuencia, después de recibir la solicitud de incidente por incumplimiento de las medidas de protección, el Comisario de Familia dispondrá la realización de una audiencia, en la cual escuchará a las partes y practicará las demás pruebas que se estimen útiles y pertinentes para esclarecer los hechos informados. La decisión que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso, según se extrae del inciso final del artículo reseñado.

CASO CONCRETO

En ese orden, tal como se anunció en precedencia, el Comisario de Familia del Municipio de Montería – Córdoba, dio apertura al trámite que nos convoca en vista de la presunta inobservancia de las medidas de protección adoptadas en providencia del 2 de febrero de 2023, ordenado, decretando y practicando en debida forma las pruebas solicitadas y aportadas dentro del expediente.

Observa el despacho que dentro del trámite incidental se observó el debido proceso garantizándoles a las partes el derecho de defensa y contradicción, fueron notificados en debida forma de todas las actuaciones adelantadas en este trámite a tal punto que el incidentista por su lado estuvo presente en la diligencia de audiencia en la que se impuso la sanción ahora objeto de consulta a la incidentada celebrada el pasado 25 de enero de la presente anualidad, mientras que la señora Ana Eloisa Barrera Solano a pesar de no asistir a la mencionada audiencia fue notificada vía correo electrónico tanto del auto de fecha 10 de enero de 2024 que fijó fecha para audiencia como de la decisión sancionatoria adoptada en ella, como puede apreciarse de las capturas de pantalla obrantes al expediente.

Luego de agotado el trámite incidental y el proceso de valoración probatoria el funcionario administrativo decidió sancionar a la señora **Ana Eloisa Barrera Solano** por incumplimiento a las ordenes impartidas como medidas de protección el pasado 2 de febrero de 2023 dentro del radicado de Comisaría No. 23001202300327 con sanción de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A fin establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho se procede ahora al estudio del material probatorio con miras a determinar si dentro del presente asunto hubo incumplimiento de las medidas de protección por parte de la incidentada la señora **Ana Eloisa Barrera Solano**.

En el sub examine, el funcionario de comisaría sostuvo en la decisión sancionatoria: *“Este material probatorio permite inferir que la medida de protección impuesta a la señora ANA BARRERA SOLANO mediante la resolución No. 23001202300327, ha sido desatendida por esta persona, ya que a pesar de existir la orden de cesar cualquier conducta que genere maltrato verbal o psicológico en contra del señor BERNARDO FERREIRA MILANES, la primera la ha incumplido, al escribir mensajes de texto*

desobligantes, agrediendo de manera verbal en fechas distintas durante el mes de diciembre de 2023, lo anterior se evidencian en los captures de pantalla aportados por el accionante, lo cual coincide con sus descargos”.

Ahora bien, para sustentar su decisión, tuvo en cuenta los siguientes elementos de convicción:

- Las capturas de pantalla de los mensajes insultantes, violentos y amenazantes que la señora Ana Eloisa Barrera Solano envió vía WhatsApp al señor Bernardo Ferreira Milanes durante el mes de diciembre de 2023.
- La declaración jurada que el señor Bernardo Ferreira Milanes rindiera en los descargos realizados en la audiencia de imposición de sanción de fecha 25 de enero de 2024 en la que ratificó su petición ante los mensajes enviados por la señora Eloisa en el mes de diciembre de 2023.

Examinado el material probatorio obrante al expediente el despacho concluye que en el presente asunto se evidencia un claro incumplimiento de las medidas de protección por parte de la señora Ana Eloisa Barrera Solano, pues de las conversaciones de WhatsApp correspondientes al mes de diciembre de 2023 aportadas al plenario se advierten expresiones en contra del señor Bernardo que atentan contra su dignidad, así como amenazas en contra de su integridad física; lo que sin duda alguna configuran actos de violencia en contra la persona, los cuales por ser posteriores a la fecha en que se adoptaron las medidas de protección constituyen incumplimiento de las mismas, merecedoras por ello de las sanciones que contempla la normatividad vigente.

Resalta esta Unidad Judicial, que las decisiones adoptadas en contra de la sancionada se hallan fundamentadas en las normas legales correspondientes, en la valoración probatoria de los elementos de convicción recaudados, sin que se observe que obedezcan a la arbitrariedad o capricho del funcionario de conocimiento.

Así las cosas, sin más consideraciones se confirmará la resolución objeto de consulta mediante la cual se impuso sanción de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora **Ana Eloisa Barrera Solano** en el presente trámite incidental; sanción que se ajusta a los límites enmarcados en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 por tratarse de la primera vez que incumple la medida de protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución proferida el 25 de enero de 2024 por el Comisario de Familia de esta ciudad, dentro del trámite incidental promovido por **Bernardo Ferreira Milanes** contra **Ana Eloisa Barrera Solano** por incumplimiento de las medidas de protección de fecha 2 de febrero de 2023, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7d9c9c14dc7eff0b7d5255292fee1f3536210c5cb649ed67d5c95451c64073**

Documento generado en 01/02/2024 08:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 01 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso de **SUCESIÓN**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	Alberto Lacides Cañavera Ramos y otros herederos
CAUSANTE	Dominga Antonia Ramos de Cañavera
RADICADO	23001311000320220007100

Revisado el expediente y el memorial mediante el cual el señor **ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS**, otorga poder a la doctora **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES**, se observa que dicho poder adosado no tiene presentación personal conforme lo determina la codificación adjetiva civil.

Ahora bien, tampoco se verifica que de optar por la concesión por medio de mensajes de datos, se haya cumplido con los requisitos para tal efecto; ello de conformidad lo prescribe el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 que exige: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Aunado a ello, de haber elegido la segunda de las disposiciones citadas, no existe tampoco prueba de que el poder adosado se haya conferido mediante mensaje de datos para efectos de omitir las formalidades que prescribe el Código General del Proceso y aplicar las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 2022, por cuanto no se aprestó el peticionario a acreditar que el poder se haya remitido al apoderado desde un correo electrónico señalado en el plenario.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. **PAOLA ANDREA NARVAEZ MORALES** identificada con C.C. No.1.067.936.059 y T.P. No.323.817 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor **ALBERTO LACIDES CAÑAVERA RAMOS**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9b52ed51ec3dfd0f6b228f634e6a16a09be2abe5389711c88e269b4365f907**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 1 de febrero 2024. Paso al despacho de la señora juez, expediente de incidente de desacato con respuesta de **Mutual Ser EPS.** Radicado No. **23001-31-10-003-2016-00142-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, primero (1) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Incidente de desacato
Radicado: 23001311000320160014200
Accionante: **Karla Valentina Ramos Zurita**
representada por su padre
Dagoberto Manuel Ramos Dager
Accionado: Mutual ser EPS

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato promovido por el señor Dagoberto Manuel ramos dager en representación de su menor hija **Karla Valentina Ramos Zurita** contra **Positiva ARL** por el presunto incumplimiento al fallo de tutela adiado 13 de abril de 2016 mediante el cual fue amparado sus derechos fundamentales a la salud, vida digna a la niñez y seguridad social.

ANTEDECENTES

- a. Mediante fallo de tutela del 27 de enero de 2023 este despacho dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna a la niñez y seguridad social de la menor **Karla Valentina Ramos Zurita** ordenando a Mutual Ser EPS:

SEGUNDO: Como consecuencia del punto anterior, ORDÉNESELE a la E.P.S-S. MUTUAL SER subsidiada representada legalmente por su director (a) o por quien legalmente haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, autorice de manera inmediata las consultas: "CONSULTA DE ENDOCRINOLOGÍA – GASTROENTEROLOGÍA, INFECTOLOGIA, NEFROLOGÍA Y CITA DE CONTROL POR GASTROPEDIATRIA CON REPORTE DE PATOLOGÍA", ordenadas por su médico tratante.

Además ordenar los medicamentos NO POS-S, exámenes, terapias, procedimientos quirúrgicos, hospitalizaciones, prótesis especiales, citas especializadas y todo el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera por la patología que le aqueja a la menor KARLA VALENTINA RAMOS ZURITA, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

En el evento, que la menor KARLA VALENTINA RAMOS ZURITA deba ser remitida a ciudad diferente a la de Montería, la EPS-S deberá suministrar los gastos de viáticos como transporte – aéreos, terrestres intermunicipales y municipales – taxis – ida y regreso a la ciudad de origen y destino, alimentación, para aquella y un (1) acompañante.

- b. El accionante presentó escrito de desacato indicando que **Mutual Ser EPS** se niega a autorizar las citas y tratamientos que su hija requiere. Puntualmente manifiesta que no ha cumplido cabalmente con la orden judicial y ello se materializa en el hecho de que la mayoría de las citas que su hija ha requerido el año inmediatamente anterior se han vencido sin que hayan sido siquiera agendadas por lo que no ha sido atendida por los especialistas que su patología requiere.
- c. Por lo anterior y luego de realizado el requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 sin que se produjera el cumplimiento esperado, el 26 de enero del cursante se inicio formalmente trámite incidental por desacato contra la persona responsable del cumplimiento y su superior jerárquico.
- d. Ante los señalamientos realizados por el accionante y la apertura del incidente de desacato **Mutual Ser EPS** dio respuesta solicitando no ser sancionada por desacato, toda vez que en cumplimiento del fallo de tutela se dio cumplimiento a la orden, aportando para el caso los soportes probatorios que respaldan su solicitud.

CASO CONCRETO

Corresponde en este caso determinar si la accionada se encuentra incumpliendo las ordenes de tutela y de ser así, si dicho incumplimiento es subjetivamente imputable a los incidentados.

El 26 de enero de la presente anualidad, luego de realizado requerimiento de que trata el artículo 27 del decreto 2591 y sin haberse verificado el cumplimiento de las ordenes de tutela por falta de respuesta a dicho

requerimiento, se abrió incidente de desacato contra **Marta Elena Rivero Ricardo** y **Sandra Milena Melendez Salas** en sus calidades de representante legal de Mutual Ser EPS y Gerente Regional respectivamente.

Se pueden extraer del escrito introductorio como supuestos facticos relevantes que sustentan la interposición del presente incidente, que la accionada se ha negado a autorizar las citas y demás tratamientos que la menor **Karla Valentina Ramos Zurita** ha requerido para la preservación de su salud ello por cuanto en la mayoría de las citas se han vencido sin que se expidan las autorizaciones necesarias; para el caso aportó formula medica del 22/12/2022 donde se prescribe valoración por Otorrinolaringología, orden de consulta por primera vez por especialista en Otorrinolaringología de fecha 12/05/2023, orden de consulta de control de seguimiento por especialidad en Dermatología de fecha 12/05/2023 e historia clínica.

No obstante lo anterior, también es cierto que luego de la interposición del incidente de desacato y la apertura del presente trámite incidental, la accionada emprendió las gestiones para dar cumplimiento al fallo de tutela y superar las situaciones fácticas que dieron origen al presente trámite; es así que procedió a asignar cita de PEDIATRÍA para el 16 de febrero de 2024, DEMATOLOGIA para el 7 de febrero de 2024, GASTROENTEROLOGIA para el 12 de febrero de 2024 y OTORRINOLARINGOLOGIA para el 20 de febrero de 2024, todas para ser atendidas en la IPS MEDISINU de la ciudad de Montería, aportándose las capturas de pantalla de los respectivos recordatorios apreciables desde la pagina 10 hasta la 16 del archivo “06RespuestaIncidente.pdf” del expediente digital.

Las citas asignadas fueron comunicadas vía telefónica a la madre de la menor, la señora NAIRUTH ZURITA, según se puede apreciar de la información suministrada por la accionada y el “ACTA TELEFONICA CON REPRESENTANTE DE USUARIO” aportada con la contestación del incidente.

De modo que se allegaron las evidencias que demuestran el allanamiento de las ordenes de tutela que en el transcurso de este trámite se produjo, a lo que se suma el hecho de que, en llamada telefónica sostenida entre el despacho y la madre de la menor el día primero (1) de febrero del cursante, esta manifestó estar enterada de las citas asignadas por la EPS, asimismo encontrarse conforme con las gestiones ejecutadas por la accionada en este trámite.

Es pertinente recordar que el incidente de desacato es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los

términos establecidos en ella. Este procedimiento debe ser adelantado en el marco de las garantías del debido proceso, toda vez que se trata de la potestad sancionatoria de las autoridades judiciales. Asimismo, cuando la decisión que se adopte sea la de imponer la sanción de arresto y multa, ésta debe ser consultada ante el superior jerárquico con el fin de determinar su legalidad.¹

Se encuentra reglado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, así:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

El juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso. Dentro de los dos últimos aspectos, el juez debe analizar si el responsable del cumplimiento de la orden no lo ha hecho por alguna circunstancia ajena a su voluntad, y en ese sentido, se debe analizar su responsabilidad subjetiva.²

Sobre la finalidad y naturaleza del incidente de desacato la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 2018 con ponencia del H.M. doctor Alberto Rojas Ríos, señaló:

“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la

¹ Auto 300-19 Corte Constitucional

² Auto 300-19 Corte Constitucional

desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

En consecuencia, cuando en el curso del incidente de desacato el accionado se persuade a cumplir la orden de tutela, no hay lugar a la imposición y/o aplicación de la sanción:

“[L]a imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.

“En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el reuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando.”

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”

En síntesis: el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales amparados

mediante la acción de tutela, que tiene lugar cuando el obligado a cumplir una orden de tutela no lo hace. En este trámite incidental, el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, puede sancionar con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes judiciales encaminadas a restaurar el derecho vulnerado, lo cual debe efectuarse con plena observancia del debido proceso de los intervinientes y dentro de los márgenes trazados por la decisión de amparo.

Así las cosas, ante las pruebas aportadas por **Mutau Ser EPS** que demuestran el cumplimiento de las ordenes de tutela y en especial, la asignación de citas con las especialidades de Pediatría, Dermatología, Gastroenterología y Otorrinolaringología y atendiendo la jurisprudencia referida considera esta judicatura pertinente en esta oportunidad abstenerse de imponer sanción por desacato pues la finalidad del mismo que no es más que el cumplimiento del fallo ha sido cumplida.

En mérito de lo expuesto se,

1. RESUELVE

- 1.- ABSTENERSE** de imponer sanción por desacato en el presente asunto.
- 2.- DECLARAR** terminado el presente incidente de desacato
- 3.- COMUNIQUESE** esta decisión a las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La juez

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b40e8b8a8528b0520b62d403a9d06d794b1ab937e79bce37d1de08f2d0be98a**

Documento generado en 01/02/2024 02:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 01 de febrero de 2024, paso a su despacho el presente proceso **DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Disminución De Cuota De Alimentos
DEMANDANTE	Iván Lorduy Rativatt
DEMANDADO	Samuel David Lorduy Díaz
RADICADO	23001311000120210039400

Vista la nota de secretaría y el memorial mediante el cual la parte demandada otorga poder a una profesional del derecho, el despacho con apoyo en previsto en el artículo 75 del C.G.P reconocerá personería jurídica.

Por otro lado, mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada desiste del pedido contenido en el memorial de fecha 24 de enero de 2024, lo cual se ajusta al mandato contenido en el canon 316 del C.G.P, por lo cual se accederá.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

1°- RECONOCER personería a la Dra. **PAULINA DEL SOCORRO DIAZ BONILLA** identificada con C.C. No.50.915.881 y T.P. No.203.408 del C. S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del joven **SAMUEL DAVID LORDUY DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2°- ACCEDER al desistimiento de la solicitud presentada por la parte demandada, mediante memorial de fecha 24 de enero de 2024.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d09d9f1629f02e9ca5c852db99eff449312017f5c44a3628afda16e0e70e6**

Documento generado en 01/02/2024 03:15:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>